

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 44 por año llevados casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 ¢ por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 23 del actual la siguiente

LEY sobre organizacion de la Milicia Urbana, sancionada por S. M. la Reina Gobernadora el 23 de Marzo de 1835.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan;

Condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformandome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, que por decreto de V. M. de 24 de Octubre último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M.

el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

ALISTAMIENTO.

ARTICULO 1º. La Milicia urbana es una institucion civil, dependiente del Ministerio de lo Interior en lo general de la Nacion, del Gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo en las formaciones y actos del servicio á que concurre con cuerpos del Ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos, y en todos los casos observará con los militares la armonia y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

ART. 2º. La Milicia urbana se compondrá:

1º De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella.

2º De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

ART. 3º. Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia urbana son:

1º Ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vejez en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento fisico ó moral permanente, legalmente declarado.

2º Tener la edad de diez y ocho á cincuenta años cumplidos.

3º Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

Ocho reales en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce reales en los pueblos de 2 á 60 almas.

Veinte reales en los de 6 á 100 almas.

Treinta reales en los de 10 á 150 almas.

Y cuarenta reales en los de 15 á 200 almas.

En los pueblos de 20 á 500 almas, ó puertos habilitados de 10 á 200, deberán pagar cincuenta reales.

Seenta reales en los pueblos de mas de 500 almas, y puertos habilitados de 20 á 500.

Y ochenta reales en Madrid y puertos habilitados, cuya poblacion pase de 500 almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de sesenta reales arriba en los pueblos que no excedan de 100 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota preñjada en la anterior clasificacion, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados, siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda, las de Ren-

tas Provinciales, en los casos en que se cobran por repartimiento; la de Frutos civiles; ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el Subsidio de Comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

ART. 4º. No serán incluidos en este alistamiento:

1º Los ordenados *in sacris*.

2º Los militares en activo servicio.

3º Los Ministros de los Tribunales Supremos, de los superiores, de los especiales, y los Jueces de partido.

4º Los Relatores de los Tribunales Supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.

5º Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles.

6º Los conductores y postillones de Correos.

7º Los criados de labranza y de ganaderia, y los jornaleros que no paguen á lo menos veinte y cuatro reales de contribucion directa.

Estan dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quisieren:

1º Los Ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino.

2º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

3º El médico, cirujano, boticario y albéitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4º Los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligacion no podrán eximirse á pretexto del servicio de la Milicia urbana.

5º Los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de ensenanza pública.

6º Los Maestros de primeras letras con escuela pública.

ART. 5º. No pueden servir en la Milicia urbana:

1º Los que se hallen procesados criminalmente.

2º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de Octubre de 1852.

3º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la REINA nuestra Señora, aun que se hallen indultados.

ART. 6º. Por ahora los Ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

En caso de queja se acudirá al Gobernador

civil de la Provincia, que resolverá sin apelacion.

ORGANIZACION.

ART. 7.º La Milicia urbana de infanteria se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de linea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras; la de caballeria se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras, organizadas por separado en armadas, donde no haya fuerza suficiente para formar compañías.

La artilleria y los bomberos formarán compañías sueltas,

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

ART. 8.º Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas; la fuerza de las compañías no hájara de sesenta plazas, incluso los Sargentos, Cabos, tambores ó cornetas, ni excederá de ciento veinte y cinco. La fuerza de una compañía de caballeria será de cuarenta á ochenta plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos, y formará escuadron.

El número y clase de Oficiales, Sargentos, Cabos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

ART. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un Consejo de administracion y disciplina, compuesto de nueve vocales, que serán el Comandante y dos Ayudantes, un Capitan, un Teniente, un Subteniente ó Alférez, un Sargento, un Cabo y un Urbano, elegidos anualmente por sus clases respectivas, como se prevendrá en el Reglamento. Podrán ser reelegidos. Los tres últimos individuos no asistirán al referido Consejo cuando se trate de juzgar á algun Oficial. Suplirán su falta tres individuos de esta clase elegidos por los seis restantes del Consejo.

El Secretario de cada Consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que le componen.

El Consejo nombrará el Fiscal, que desempeñará sus funciones durante un año á lo menos.

En los pueblos en que no haya batallon ó escuadron, y si solo una ó mas compañías, ese Consejo se compondrá de siete vocales, que serán el Capitan Comandante de a fuerza, tres Oficiales, un Sargento, un Cabo y un Urbano.

Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un Consejo de disciplina que constará de cinco vocales, á saber: el Capitan, un Subalterno, un Sargento, un Cabo y un Urbano. Este Consejo se reunirá en la poblacion que tenga mayor fuerza alistada.

Los Urbanos de caballeria, donde no formen escuadron, serán juzgados por el Consejo de infanteria del mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderá á la propia arma.

ART. 10. El nombramiento de Gefes de ba-

illon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el Consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al Ministerio de lo Interior, por conducto del Gobernador civil de la Provincia, una propuesta de tres individuos, con la expresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener treinta años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el Urbano, á menos que los propuestos sean Oficiales retirados del Ejército, Marina ó Milicias Provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyente. El Gobernador civil al elevar las propuestas á S. M., manifestará su opinion sobre las calidades que reúnen los comprendidos en ellas.

ART. 11. Los Ayudantes primeros y segundos y los Abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demas formalidades expresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de veinte y cinco años.

2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para el Miliciano Urbano, ó haber servido en el Ejército, Marina ó Milicias Provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de Subteniente á lo menos.

ART. 12. Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces serán nombrados por el Gobernador civil, á propuesta en terna hecha á pluralidad absoluta de votos por el Consejo de disciplina del batallon ó escuadron, al cual se asociará solo para este acto un individuo de cada una de las clases del batallon ó escuadron, debiendo ser elegido por el método establecido en el artículo 9.º

Las propuestas podrán recaer en cualquiera de los inscritos en la Milicia urbana, siempre que reúnan las cualidades siguientes:

1.º Ser mayor de veinte y cinco años.

2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser Urbano, ó haber servido en el Ejército, Marina, ó Milicias Provinciales, y hallarse retirado en clase de Oficial.

Los empleos de Gefes y Oficiales pueden renunciarse á voluntad del que los obtiene; pero los de Real nombramiento deberán devolver en este caso los Despachos que se les hayan dado como Oficiales de la Milicia urbana.

ART. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Milicia urbana se proveerán del mismo modo expresado en los artículos de esta ley para los respectivos nombramientos.

ART. 14.º Los Gefes de batallon ó escuadron y los Ayudantes, Abanderados y Porta-estandartes tendrán Reales Despachos que serán expedidos por el Ministerio de lo Interior; y tanto aquellos como los Oficiales y Sargentos, serán dados á reconocer en la orden del Cuerpo y con las formalidades de ordenanza.

Los Sargentos primeros y segundos serán nombrados por el Comandante del batallon ó

escuadron á propuesta en terna del Capitan de la compañía; y los Cabos primeros y segundos lo serán por el Capitan de la respectiva compañía con la aprobacion del Comandante del batallon ó escuadron donde lo hubiere.

ART. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia urbana, interin se pone en planta la ley de Ayuntamientos, los actuales, asistidos por un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, harán las veces de Consejo de disciplina para dirigir las propuestas de Comandante, Ayudantes y Abanderrado ó Porta-estandarte á S. M. por conducto del Gobernador civil de la provincia, debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los mismos Ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, harán en esta primera organizacion las veces de Consejo de disciplina para las propuestas de Capitanes, Tenientes y Subtenientes con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.

SERVICIO.

ART. 16. El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de caracter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

ART. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas. En las plazas de guerra cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos Cuerpos será de un mes.

ART. 18. Se entiende servicio extraordinario:

1º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la Autoridad civil del pueblo por conducto del Comandante:

- 1º Los solteros.
- 2º Los viudos sin hijos.
- 3º Los casados sin hijos.
- 4º Los casados con hijos.
- 5º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

ART. 19. En caso de invasion enemiga ó sublevacion en una Provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limitrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y com-

pañias de campaña, con sus respectivos Oficiales, Sargentos y Cabos.

Este llamamiento se hará por el Gobernador civil de la Provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la Autoridad militar superior de la misma Provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma Autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

ART. 20. En caso de que los Milicianos urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la Provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo Comandante, por el orden siguiente:

- 1º Los solteros.
- 2º Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.
- 3º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el Ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del Comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña, y fuera de sus casas sino por el término improrrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los Gefes y primeros Ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los Comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del Gobernador civil, y esta Autoridad nombrará los segundos Ayudantes, Capitanes, Oficiales y Sargentos del batallon ó escuadron entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los Cuerpos que concurren á su formacion en cada Provincia.

ART. 21. Los Reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren; ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

(Se continuará.)

Circular.—Inmediatamente recivan esas justicias la presente orden manifestarán á este Gobierno civil, de que fondos pagaron las cantidades que en el año anterior de 1834 fueron repartidas á ese pueblo para pago de la compañía de seguridad pública.

Aibacete 27 de Marzo de 1835.—Gisbert.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.